



Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000080-2024, de fecha 02 de abril de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° U1D-511. El Informe Final de Instrucción N° 148-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 09 de julio de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 080-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 06), de fecha 04 de abril del 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 02 de abril del 2024 en el lugar denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, KM 25, SECTOR PEAJE DE UCHUMAYO se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° U1D-511, de propiedad de CESAR ARMANDO ROSAS MOLINA y JENISSE PAOLA TORRES CARBAJAL, y conducido por la persona de HENRY JAVIER MOSCOSO ALVAREZ con L.C. H44763880, CLASE y CATEGORIA A1, que cubría la ruta EL PEDREGAL – AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000080-2024 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización de transporte, código F.1, **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, el 10 de abril de 2024, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° U1D-511, HENRY JAVIER MOSCOSO ALVAREZ (en adelante; el administrado) a través de mesa de partes presenta descargos en contra del Acta de Control N° 000080-2024; adjuntando copia de su DNI y copia del Acta de Control N° 000080 (Doc. 6827979 / Exp. 4273880) (Fs. 07 a 11); conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del Artículo 7°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), que señala: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente"* (Sic.)

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9°, la citada Ley establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13° de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.



Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, se debe precisar que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: **(i) medio de prueba**, por el cual se **deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización**; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y **(ii) documento que imputa cargos**, con el cual se **sindica la presunta comisión de infracción**, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control Nº 000080-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC; por ende, se evalúa si, la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº 004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº 000080-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1."
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" y "D.S 004-2020-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	"El artículo 180º de la Ordenanza Regional Nº 508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de líneaal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa"
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene placas originales"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	"Me conducía con amigos de una asociación"

Que, del análisis efectuado al acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputa correctamente** la comisión de la infracción, código F.1. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Aunado a ello, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, se considera valida el Acta, y por ello, certero su contenido.

Que, a través del descargo formulado por el administrado solicita se archive el Acta de Control Nº 00080 de código de infracción F-1, por incurrir en una intervención irregular; aduciendo: **(i)** El día de los hechos se dirigía de la ciudad del Pedregal hacia Arequipa, en compañía de unos amigos, después de haber asistido a una reunión de una asamblea de terrenos, al llegar al peaje de Uchumayo fue intervenido por los inspectores de la Sub Gerencia de Transportes de Arequipa, quienes lo confundieron con una unidad informal, y después de solicitar sus DNI y documentos de la unidad vehicular, los cuales entregaron, fueron hostigados y por reclamar, se levantó el Acta de Control y se retiraron las placas del vehículo. **(ii)** El inspector interpreta subjetivamente que la unidad vehicular estaba prestando servicio sin autorización. **(iii)** El principio de presunción de inocencia se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenta evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza provisional, por la que el administrado adquiere atributos como: no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción, no pudiéndose ser sancionado por sospechas, y a que no se le



Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2024-GRA/GRTC-SGTT

imponga la carga a probar su propia inocencia, ya que corresponde a la actividad probatoria a la administración, por lo que compete a la autoridad identificar y actuar evidencia suficiente que sustente desestimar la presunción. Por ello, conlleva a que el procedimiento sancionador actúe por lo menos una mínima actividad probatoria. (iv) Solicita la anulabilidad del Acta de Control N°00080 considerando que en el acta de control no muestran prueba suficiente para realizar descargos.

Que, respecto al descargo formulado, inicialmente cabe indicar que, el principio de **presunción de licitud** recogido en el numeral 1.9. del artículo 248° del TUO LPAG, señala: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" (Sic), asimismo, Morón Urbina (2014) ha expresado que: "(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...)" (Sic.), siendo así, si bien la carga de la prueba recae sobre la administración pública (entidad accionante), quien a través de los medios de prueba necesarios, deberá determinar responsabilidades; corresponderá también, al administrado aportar al procedimiento, elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar su posición, que permita sostener y mantener dicha presunción; para que, antes de la toma de una decisión final, **sean en conjunto actuados y valorados desde la sana crítica**; lo que no únicamente va de acorde a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que rige el **procedimiento especial** en materia de transporte, que indica "(...) corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que les imputan" (Sic.), sino **asegura el cumplimiento de las garantías del Principio del Debido Procedimiento**, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se permite refutar cargos, exponer argumentos, **ofrecer y producir pruebas** e impugnar las decisiones que los afecten. Razón por la cual, en el presente procedimiento, sin contravenir la presunción de licitud del ahora infractor, la presentación de medios de prueba es imprescindible para sustentar su postura, mediante los cuales acredite lo que enunciativamente indicó: el vínculo amical entre los ocupantes del vehículo, al momento de la intervención, y el motivo o razón por la cual se encontraban transportándose del El Pedregal a Arequipa. Por lo que, no advirtiéndose prueba documental, audiovisual o gráfica, presentada por el administrado, que sustente lo que presuntamente, desde su perspectiva, aconteció el 02 de abril de 2024 (día de la intervención); este extremo del descargo, no puede ser valorado, por carecer de sustento probatorio y no generar convicción.

Que, aunado a ello, sobre la convicción que genera el Acta de Control dentro de los PAS (materia de transporte) debe señalarse que, como bien se expuso párrafos anteriores, el acta de control, fiscalización o inspección posee también calidad de medio de prueba, conforme lo señala el artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC, así que, tal a su naturaleza dejan registro y constancia de los hechos o conductas advertidas durante una acción de intervención; la misma que, al contar con los requisitos expresos del numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC (como se ha señalado párrafos anteriores) goza de la **presunción de validez**, conferida por el artículo 9° del T.U.O. de la LPAG, que permite considerar por cierto y auténtico su contenido y demonstrar válidamente aquello que afirma. Ahora bien, la actividad del fiscalizador no se sujeta a subjetividades, pues, conforme a la facultad conferida a la autoridad fiscalizadora para "realiza acciones de control, supervisión y detección de infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre de personas dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales" (Sic.) (literal i) del artículo 181° de la Ordenanza Regional N°508-2023-AREQUIPA), puede realizar indagaciones previas al levantamiento del Acta; por lo que, de no haberse advertido irregularidad, al momento de intervenir el vehículo de placa de rodaje U1D-511, no hubiese habido razón de imputar alguna infracción. Siendo así, el Acta de Control que inicia el presente procedimiento, es un **medio de prueba suficientemente válido**, que permite obtener certeza de la comisión de la infracción advertida, el cual, acompañado con la constatación de las personas ocupantes del vehículo antes citado, en el instante de la intervención, identificadas a través de sus DNI (Fs. 04); se tiene convicción de la existencia de personas movilizadas sin autorización. Con lo cual, ante la ausencia de prueba que permita contradecir la imputación realizada en contra del ahora infractor, la licitud que lo reviste se ve desvanecida.

Que, sobre la infracción de transporte, código F.1, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49°, lo siguiente: "49.1. Solo la autorización y **habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:**" 49.1.1 La



Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2024-GRA/GRTC-SGTT

prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto" (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la habilitación para el servicio de transporte de personas, el referido Reglamento, en el numeral 3.73 del artículo 3º, ha señalado que, **la tarjeta única de circulación (certificado de circulación vehicular)** es el documento por el cual se acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas. Aunado a ello, el numeral 50.2 del artículo 50º, ha expuesto: "50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación" (Sic.)

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, **es objetiva**; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley Nº 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: "93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta" (Sic), queda establecido que la infracción **código F.1**, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización; en este caso, el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº U1D-511.

Que, del Acta de Control Nº 000080-2024 (Fs. 05) se tiene que, la conducta infractora advertida, fue: "Al momento de la intervención **el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros**"; por lo cual, se infiere que, al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje Nº U1D-511 **no contaba con el certificado de autorización vehicular emitido por la GRTC de Arequipa**, por ello, no estaba habilitado, ni contaba con la autorización para ejercer el servicio de transporte de personas; sin embargo, pese a tal impedimento, el conductor realizaba la actividad de transporte **movilizando seis (06) personas**, sin justificación evidente; conforme se ha corroborado a través de lo constatado y plasmado en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados: 06*) – *presunción de validez* – y, de la verificación de la identidad de dos (02) de ellas, en el momento de intervención, conforme a sus DNI (Fs. 04); lo que, permite acreditar el traslado de personas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Variante de Uchumayo, Km 25, sector Peaje de Uchumayo, en el día de la intervención. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1 'PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO'** (Sic.) (Negrita nuestra).

Que, en atención, a los artículos 107º concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. En el presente caso, al no existir motivo para el levantamiento de la medida aplicada; la placa de rodaje Nº U1D-511 debe permanecer en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa.

Que, conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, que señala: "(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Sic.).

Que, habiéndose evaluado el descargo formulado por el administrado, que no ha sido sustentado y tampoco ha permitido desvirtuar la imputación realizada en su contra y el análisis íntegro al expediente, se determina que, con fecha 02 de abril de 2024, durante el trayecto de EL PEDREGAL a AREQUIPA, por la carretera Variante de Uchumayo, Km 25, Peaje de Uchumayo, el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº U1D-511, HENRY JAVIER MOSCOSO ALVAREZ



Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2024-GRA/GRTC-SGTT

transportó a seis (06) personas, sin contar con el certificado de habilitación vehicular (tarjeta única de circulación), ejerciendo el servicio de transporte de personas sin habilitación ni autorización; incurriendo en la comisión de la infracción, a) infracciones contra la formalización de transporte, código F.1, **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCIAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Sic.) (Énfasis Nuestro) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del T.U.O. de la ley Nº 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción Nº 148-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional Nº 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº U1D-511, HENRY JAVIER MOSCOSO ALVAREZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar RESPONSABLE por la comisión de la infracción contra la formalización de transporte al conductor del vehículo de placa de rodaje Nº U1D-511, HENRY JAVIER MOSCOSO ALVAREZ; en consecuencia, **SANCIONARLO** con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción, código F.1, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

22 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre